



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARÍA AURORA DELGADO DE DELGADO Y PEDRO ANTONIO DELGADO URIBE
SOLICITANTES	RÓMULO DELGADO DELGADO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00975 00
DECISIÓN	Corre Traslado Partición

Del trabajo de partición presentado por el liquidador se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720180097500-1](https://expediente.ramajudicial.gov.co/05001400302720180097500-1)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869068429e705e9dc56292548a8d030acb78b8fd874a4c586e61a6dcb2b9ccf**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-0098100
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS
Demandado	ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Decisión	No accede a levantamiento medidas cautelares

Vista la solicitud encaminada a que se levanten las medidas cautelares dentro del proceso en referencia, se indica que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que actualmente cursa un proceso acumulado bajo el radicado 2023-00616, promovido por la señora PATRICIA ELENA SALAZAR MUÑOZ en contra del aquí demandado, en el que naturalmente se persiguen los bienes embargados en interés general de los acreedores.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5034d1f56d7c20511327f8c8d9c7203b4a6a4ca3f7eca7ae174ab64c1dc52f6d
Documento generado en 01/11/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS
DEMANDADO	ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
RADICADO PRINCIPAL	05001 40 03 027 2019-00981-00
RADICADO ACUMULADO	05001 40 03 027 2023-00636-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por JAIME ALBERTO MONTOYA VARGAS en contra de ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al cual se encuentra acumulado el promovido por PATRICIA ELENA SALAZAR MUÑOZ contra del mismo demandado, como lo ordena la regla del artículo 150 del Código General del Proceso inciso 4.

Entonces, en la demanda principal se libró mandamiento de pago por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual fue notificado a la parte demandante de manera personal el día 07 de noviembre de 2019, sin que allegara pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se libró mandamiento de pago dentro del proceso acumulado, incoado por la señora SALAZAR MUÑOZ, el día 24 de julio hogaño, notificado por estados el día 25 del mismo mes y año. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los títulos base de de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación particular, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JAIME ALBERTO MONTROYA VARGAS y en contra de ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PATRICIA ELENA SALAZAR MUÑOZ y en contra de ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000 para la demanda principal y \$6.000.000 para la demanda acumulada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c099d5a0d60731cf7845dc2ae3def4cce1374b6a0562498bad5cb2e8d7fd11**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00387 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ANIBAL QUIROZ JIMENEZ Y OTRO
Decisión	Requiere secuestre. Ordena oficiar. Aprueba costas. Corre traslado.

Se requiere al secuestre para que allegue al despacho rendición justificada de cuentas sobre el inmueble secuestrado; y, para que adelante el dinero recaudado se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041700** del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. La a la parte actora deberá notificar esta determinación al secuestre.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se ordena oficiar a **CATASTRO MEDELLÍN** para que certifique el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 01N-5018812.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45cd6502e1c2c6d089b06c8baa609aa2d1b134db0f9dc3b95ce9aa09e3da73d**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-0059200
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS PABLO ZULETA CALLE
Decisión	Resuelve, adiciona parcialmente

Conforme con memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita la adición sentencia de fecha 14 de julio de la presente anualidad, pues según aduce no existió pronunciamiento sobre las pretensiones 3 y 4 del escrito de demanda, debe el Despacho dejar claro que sobre esas pretensiones sí se resolvió en la sentencia, así:

“Tercero: RATIFICAR la autorización a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, así como las prohibiciones para los demandados, según se ordenó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant.)”

Luego, es evidente que lo resuelto por el Despacho fue ratificar las autorizaciones y prohibiciones dispuestas en la inspección judicial llevada a cabo el pasado 27 de septiembre de 2019, pues el Juzgado comisionado resolvió acceder a *“todas y cada una de las solicitudes hechas por la entidad demandante dentro de los numerales tercero y cuarto de la demanda”* (audio 007). En consecuencia, **no se adiciona la sentencia en lo que se refiere a su numeral tercero**, en la medida que resolvió sobre todos los puntos que eran materia de litigio, tarea en la cual las obligaciones del Juez las delimita la regla del artículo 287 del C.G.P¹, más no el capricho o gusto de las partes en cuanto a lo que a su opinión la sentencia debería pronunciar literalmente.

Por otro lado, aplicando los mismos razonamientos, **se adiciona el numeral primero de la resolutive** para precisar que la servidumbre impuesta es de conducción de energía eléctrica y **telecomunicaciones**.

NOTIFÍQUESE

¹ Que ordena la adición *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*

AMP/2

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919880494269239f34045166a59bd32e9d8eca36270d0c5a114f1f98894ad4e**
Documento generado en 01/11/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00732-00
Proceso	VERBAL
Demandante	ARMITH MORENO TORRES
Demandado	BBVA
Decisión	Corre traslado recurso reposición

A la parte demandada se le corre traslado del recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el demandante, en contra del auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c64abb64271e05ffac21c340c29ad93c45d2f91bab6f40e67e6b638734bcd**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	ANA ISABEL SILVA DE ISAZA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00742 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN. Ordena remisión

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Con respecto a la solicitud de títulos judiciales, se hace saber que no existe liquidación de crédito en firme.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ea55d37fe976ffab2aaae2f95efaf781b5c7934869699c7b68d11e0e34841**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL NUEVO NARANJAL P.H.
DEMANDADO	COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS COLEGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00760 00
DECISIÓN	Declara terminación por desistimiento tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante autos de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 31 de mayo del mismo año, se libró mandamiento de pago, se decretó embargo, y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días gestionara lo pertinente a las medidas cautelares so pena de darle aplicación al art. 317 del C.G.P.

Entonces, a la fecha hav transcurrido más de dos años sin que la parte actora hubiera allegado constancia del diligenciamiento de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, tampoco ha realizado gestión alguna a fin de notificar a los demandados, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b872383ab7b0a9600070ab4bca06b850dfdd32fdaabf4dc79cdffa058df37d**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
DEMANDADO	JUAN DAVID GUTIERREZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00732 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, RESUELVE, ORDENA REMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Con respecto a la solicitud del demandado, se le hace saber que debe proceder en los términos del artículo 461 del C.G.P. En todo caso, se requiere a la parte demandante para que presente una liquidación del crédito teniendo en cuenta los dineros consignados por virtud de las medidas cautelares.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39956cf46742db73b4001fb393508a5269fac94a62eab8dfbcc30718561a0cf9**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO	ADRIANA MARIA JARAMILLO JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00937 00
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Mediante auto del 07 de junio de 2023, notificado por estados del 08 de junio de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, se halló solo la notificación de ADRIANA MARIA JARAMILLO JARAMILLO, **la cual se encuentra realizada en debida forma**, quedando sin notificar la codemandada ANGELA MARIA GUTIERREZ MEJIA, por lo cual en principio debería aplicarse lo reglado en el artículo 317 del C. G. P., si no fuera por qué para el momento en que se hizo el requerimiento aun se encontraba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares.

Entonces, según pdf 004 del cuaderno de medidas al demandante ya le fue compartido el oficio de embargo, por lo que se le requiere para que notifique a la demandada faltante en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2ecd3d760538594ddfa65c13f1ee3516e0860edcafc51eed35c1f5abf79**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021 01396 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JULIAN DARIO PEREZ PALACIO
Decisión	Reconoce personería. Aprueba costas. Corre traslado.

Se le reconoce personería a **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, con TP. 151.116 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio como representante legal de la sociedad demandante. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720210139600

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87988189e5442e9abe1e8cbd3349e0e6adf5df5f9556c9e2da6bffecc5654f**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MESA MOLINA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00355 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS

Por cuanto la solicitud alegada por el apoderado de la parte demandante es procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA S.A., a fin de que informe sobre la dirección electrónica o física que se encuentren en sus bases de datos correspondientes al cajero pagador del demandado CARLOS ALBERTO MESA MOLINA, su vinculación laboral y los demás datos de contacto de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a233ff74f0481282c3d789833e471b31bb30d7e8cfbcec2072ee9d79c70b1**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MESA MOLINA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00355 00
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD, CORRIGE AUTO

Realizando una revisión de las providencias emitidas en el presente proceso, se encuentra que al momento de dictar el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error aritmético al escribir la cantidad por la cual se ordenaba el apremio, toda vez que la cantidad allí ordenada fue de **\$113'258.718,00**, siendo lo correcto **\$13'258.178,00**, según se desprende de las pretensiones de la demanda y del pagaré aportado como prueba.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P, procede el despacho a realizar control de legalidad a fin de subsanar el error, y dar continuidad del proceso. Por tanto, está claro que al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución el Juez puede y debe volver sobre los requisitos del título¹, y se hace necesario corregir la situación irregular que atenta contra la literalidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

¹ Sentencia STC 14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00358-01. Citada además en sentencia STC 14595-2017 del 13 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00113-01 M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para dejar claro que esta debe continuar por **\$13.258.718**. El régimen de intereses de plazo y de mora se seguirá por lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para fijar las agencias en derecho la suma de **\$1'120.000,00**. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdeb3ee05879341c78adb341fe0b1c99653e5b0e2df0b9b550d4f452820735**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COINVERCOOP SAS
DEMANDADO	WILLIAM RAFAEL TORRES MORA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00428 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por el apoderado del demandante, se genera el reporte de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

Así las cosas se le requiere, nuevamente, para que aclare el alcance del pago informado, además sobre la disposición de los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas, toda vez que en la respuesta dada al requerimiento anterior no aporta la información solicitada. En caso de disponer entrega de dineros a favor de la demandante, requerirá autorización del demandado, puesto que no se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Lo anterior debe cumplirse en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e3fe057264803022d4a75e0c301b706dfc5dfb307ee49ad891f5d98fbffb**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00633 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALTABUFETE S.A.S.
Demandado	MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.
Decisión	Fija agencias en derecho.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$207.000** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ff25a3e229e99f9346a75d769f5c0ea74d35b751153f1f8e17e6f4258d291**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00633 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALTABUFETE S.A.S.
Demandado	MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.
Decisión	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4407a16c57a029c9f4e9996e4d2c2c987573f158fc0828fcfafd3769cab3dd**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00670 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JOHANNA PULGARIN CARDONA
Decisión	Aprueba costas. Corre traslado. Ordena remisión.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f4dd8166b2cd90b326ce27aac9e2173619db410a6c7b60d410451692a2b99**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00716 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	AURELIO DE JESUS GARCES VELASQUEZ
Decisión	Aprueba costas. Corre traslado. Ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bce4e5cc30687c27c85facdd5bf32c1332b863ea45567d6821412cbdd993e3**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00760 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA SA.
Demandado	HERNAN GARCIA LONDOÑO
Decisión	Aprueba costas. Corre traslado. Ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b46c340f23558aa0f7788b5b229fae95713c466963c35ab4ed9414a450ef4**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01066 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	ANA CATALINA TORO RESTREPO
Decisión	Aprueba costas. Corre traslado. Incorpora. Ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría; y, se incorpora constancia de notificación del acreedor hipotecario.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales DE Ejecución E Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684e7e3011b79594468f881c96d7945fd25183be273782f5594ef0c579559c7**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01121 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado	DIEGO RENE MESA GALEANO
Decisión	Aprueba costas. Ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho. le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0923998a00c882e95f1084658073173aea33fecf38b8fd86d9f53684f765272**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01234 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA**, en la forma

ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.334.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16412d80314d6e8921dec6aa2072745355fe47508f81c0945a4e2e4cf0668d**
Documento generado en 01/11/2023 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO, ROOBEL FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ ARELLANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00191 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”** en contra de **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROOBEL FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ ARELLANO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”** en contra de **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROOBEL FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ ARELLANO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$253.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb8abf305cfe3dfc8e36f300d1b9d1c0144a22167db0ff7eade8137e437a1c**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA ELENA PANTOJA MUÑOZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ARBOLEDA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00522-00
DECISIÓN	Incorpora y ordena secuestro, comisiona

Para los fines pertinentes, se allega constancia de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte. Así las cosas, embargado como se encuentra el bien Inmueble identificado con las Matrícula Inmobiliaria N°01N-5251565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se **DECRETA** su **secuestro** .

Expídase el Despacho Comisorio para tal fin. Para dicha diligencia se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS MEDELLÍN, con facultades para verificar las direcciones indicadas, nombrar secuestre, SUBCOMISIONAR, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública, si ello fuere necesario.

Por otro lado, a la demandante en su doble calidad de acreedora singular e hipotecaria se le hace saber que podría proceder en los términos del artículo 462 del C.G.P, pero se aclara que la ejecución se sigue justo por las sumas contenidas en la hipoteca de la cual es acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092529eda9ce1a7870811de49da99a0b30f26b5b9e6110f9dc5c4be534d5756**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00525 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865ab49a68c0f0752651569f240c100038932249e43b55eab5fc6188af05ae0**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00602 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL BEDOYA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL BEDOYA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.980.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b893ad8d37099dbfe68eace5038936fe8fa6358cdacc89434ca1b6a71b3c6dc**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A
DEMANDADO	HERNÁN VILLEGAS ROJAS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00606-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de notificación personal remitido a los demandados vía correo electrónico, las cuales fueron remitidas en debida forma conforme ley 2013 de 2022. Se incorporan, también, las respuestas allegas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 26 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A en contra de HERNÁN VILLEGAS ROJAS y LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S; notificado en debida forma conforme ley 2213 de 2022, tal como se desprende del plenario. Empero, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A en contra de HERNÁN VILLEGAS ROJAS y LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$520.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94dba8d2659a66b8a447a872c622b8e5cfe5bdf8a37af677aa19a56b522c56**
Documento generado en 01/11/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA Y JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00808 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **VANESSA ECHEVERRY VALENCIA** y **JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **VANESSA ECHEVERRY VALENCIA** y

JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10acabdd2a2a8196f77febd9311461a3310c4e451bc5b00b9f36e532fba71da6**
Documento generado en 01/11/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADA	LEIDY JOHANA CARDONA MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00825 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85414acdc5838b723a55d757feb5cdd844a7275e38e7b7df622f92a73ee12f1**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	DANIELA PULGARÍN VARGAS Y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00855 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **DANIELA PULGARÍN VARGAS y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **DANIELA PULGARÍN VARGAS y DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$620.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9bfad0afaf318514b7f61e4c668e6a8cda6daa107a641bba5129754a3f26c**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, no obstante el demandado es parte en otros procesos activos

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DALI P.H.
DEMANDADO	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00910 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderad del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares previa verificación de la inexistencia de embargo de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, , incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO TORRE DALI P.H y en contra LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares se ordena oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, y al Juzgado 16 Civil Municipal de oralidad de Medellín a fin de que informen si dentro de los procesos que cursan en sus despachos se ha decretado o solicitado medida de embargo sobre los remanentes del presente proceso.

TERCERO: los títulos judiciales constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia para el presente proceso, y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793dc6854ed211766798567b7a714dddec655f81984f215dd12ee1ce43fab35e**
Documento generado en 01/11/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTA ELENA GARCIA VARGAS
DEMANDADO	LEONEL CARDENAS RUIZ
RADICADO	0500140030272023-01422-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempla- das en los Arts. 82, 306 y 422 el C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARTA ELENA GARCIA VARGAS** y en contra **LEONEL CARDENAS RUIZ** por la suma de **\$13.000,000.00** como capital del título valor letra de cambio, más intereses por mora desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Supe financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA** en los términos del endoso en procuración. Se comparte El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230142200](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720230142200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac759438f49828e641e2f471bc31b90562f937480f50f964dae009111ab6a9d**

Documento generado en 01/11/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>